

Caso Arbitral Nº 016-2019

CORPORACION TECHNOLOGY SYSTEM S.R.L.

MINISTERIO PÚBLICO – SEDE PIURA

Arbitraje seguido entre

CORPORACION TECHNOLOGY SYSTEM S.R.L.

c.

MINISTERIO PÚBLICO – SEDE PIURA

LAUDO

Árbitro Único

Gonzalo García Calderón Moreyra

Secretaria Arbitral

Valeria Castillo Horna

Piura, 2022

Resolución No. 12

Piura, 14 de enero de 2022

VISTOS:

I. PREÁMBULO. -

1. La parte demandante de este proceso es CORPORACIÓN TECHNOLOGY SYSTEM S.R.L., identificada con R.U.C. Nº 20601814260, siendo denominada en lo sucesivo “Demandante” o “Contratista”.
2. La Parte Demandada del proceso es el Ministerio Público – Sede Piura, en adelante, “Demandada” o “Entidad”.
3. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

II. CONVENIO ARBITRAL. -

4. Con fecha 4 de diciembre de 2018 la Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Compra Nº 063-2018 (en adelante la “Orden de Compra” o el “Contrato”) a efectos que el Demandante cumpla con entregar 5 KIT de Mantenimiento Kyocera ML-6305 conforme al Acuerdo Marco de Contratación del Catálogo Electrónico de Perú Compras.
5. En ese sentido, considerando que el contrato se ha materializado en la referida Orden de Compra y teniendo en cuenta que, como ambas partes han expresado, le resulta aplicable la normativa de las contrataciones del Estado, ante una controversia, el arbitraje es el mecanismo de resolución del conflicto, en atención al numeral 184.1 del artículo 184º y al

literal a) del numeral 185.4 del artículo 185º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 184.- Arbitraje

184.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.

(...)

Artículo 185.- Convenio Arbitral

(...)

185.4. En los siguientes supuestos, el arbitraje deberá ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato o, en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

(...)”

6. Cabe decirse que ninguna de las partes ha cuestionado la competencia arbitral ni la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (“Centro de Arbitraje”) ni que el arbitraje es nacional y de Derecho.

III. TRIBUNAL ARBITRAL. -

7. El cargo de Árbitro Único en el presente proceso fue encomendado en cuatro (4) oportunidades a distintos profesionales.
8. Primero se designó al abogado Daniel Huanca Castillo, quien emitió las Resoluciones Nº 001-2019/TA-CA-CCP, Nº 002-2019/TA-CA-CCP, Nº 003-2019/TA-CA-CCP, Nº 004-2019/TA-CA-CCP, Nº 005-2019/TA-CA-CCP, Nº 006-2020/TA-CA-CCP y Nº 007-2020/TA-CA-CCP.

9. No obstante, por Resolución N° 009-2020/CSA-CA-CCP, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje declaró fundada la recusación interpuesta contra dicho abogado, designándose en su lugar a la abogada Denisse Uliana de los Milagros León Castro, quien aceptó el cargo de Árbitro Único y quien emitió la Resolución N° 008-2020/TA-CA-CCP.
10. Sin embargo, la referida abogada renunció al cargo, con lo cual, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje designó en su lugar al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina, quien aceptó el cargo y emitió la Resolución N° 009-2021/TA-CA-CCP.
11. Empero, el referido abogado renunció al cargo, por lo que, mediante Resolución N° 050-2021/CSA-CA-CCP de fecha 7 de octubre de 2021, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje designó al abogado Gonzalo García Calderón Moreyra como Árbitro Único, quien aceptó el cargo y emitió las decisiones siguientes, incluido este laudo. Cabe decirse que el Árbitro Único cumplió con su deber de revelación y no ha sido recusado por ninguna de las partes.

IV. NORMATIVA APLICABLE. -

12. En cuanto a la normativa aplicable al caso las partes manifestaron que su relación jurídica está regulada por la Ley de Contrataciones del Estado (“LCE”) y su Reglamento (“RLCE”) ¹, las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
13. En lo que respecta a las reglas del proceso, estas son las establecidas en la Resolución N° 001-2019/TA-CA-CCP, la cual incluye las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje (“Reglamento de Arbitraje”) y, supletoriamente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

¹ La LCE aplicable es la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; asimismo, el RLCE aplicable es el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

V. ANTECEDENTES AL LAUDO. -

14. Por la Resolución Nº 001-2019/TA-CA-CCP del 9 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió establecer las reglas del arbitraje.
15. Por Resolución Nº 002-2019/TA-CA-CCP del 5 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, conceder un plazo ampliatorio a la Entidad para que pague la cuota de gastos arbitrales que le corresponde, caso contrario, se podrá disponer la suspensión del arbitraje; segundo, facultar al Demandante para que sin perjuicio del requerimiento de pago y con cargo al reembolso que corresponda oportunamente, cancele dentro del mismo plazo, la cuota de gastos arbitrales que le corresponde a la Demandada, caso contrario, se podrá disponer la suspensión del arbitraje.
16. Por Resolución Nº 003-2019/TA-CA-CCP del 14 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener por pagado el 100% de los gastos arbitrales fijados; segundo, conceder a la Demandante un plazo a fin de que presente su escrito de demanda.
17. Por Resolución Nº 004-2019/TA-CA-CCP del 2 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, admitir a trámite la demanda arbitral, en los términos que expresa, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se presentan; segundo, correr traslado a la Demandada del escrito de demanda y sus anexos para que en un plazo cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición; tercero, requerir a la Demandante para que en un plazo remita por correo electrónico el archivo Word del escrito de demanda al Centro de Arbitraje.
18. Por Resolución Nº 005-2019/TA-CA-CCP del 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener por recibida la contestación de la demanda, por ofrecidos los medios de prueba que se indican y acompañan, y póngase en conocimiento del Demandante; segundo, tener por deducida la excepción de caducidad por parte de la Entidad y correr traslado de la misma al Contratista para que en un plazo cumpla con absolverla; tercero, tener por delegada la representación procesal de la Procuraduría Pública de la Entidad a favor de las personas indicadas; cuarto, tener por variado el

domicilio procesal del Demandante; quinto, requerir a la Entidad para que dentro de un plazo remita por correo electrónico el archivo Word del escrito de demanda al Centro de Arbitraje.

19. Por Resolución Nº 006-2020/TA-CA-CCP del 13 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener por absuelto el traslado de la excepción de caducidad e incorporar como medios probatorios adicionales los documentos anexos a dicho escrito, con conocimiento de la Entidad; segundo, citar a las partes a Audiencia a fin de tratar los siguientes temas: eventual conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, debate de la excepción de caducidad, ilustración de hechos; tercero, informar a las partes que la audiencia será filmada y podrán valerse de los medios audiovisuales que consideren convenientes.
20. Por Resolución Nº 007-2020/TA-CA-CCP del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener presente lo escritos de vistos presentados por ambas partes en los términos que se indican, con conocimiento de su respectiva contraparte; segundo, incorporar como medios probatorios adicionales al presente proceso las documentales ofrecidas por las partes mediante los escritos de vistos; tercero, conceder un plazo para que la Demandante absuelva lo que estime pertinente respecto a la objeción de sus medios probatorios formulada por la Entidad y a la exhibición de los documentos que forman parte del expediente de contratación correspondientes a la Orden de Compra Nº 063-2018 que ha realizado la Entidad.
21. Por Resolución Nº 008-2020/TA-CA-CCP del 1 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, declarar cerrada la etapa probatoria; segundo, conceder a las partes un plazo a fin de que presenten sus alegatos escritos, quedando expedito el derecho de las partes de solicitar una Audiencia de Virtual de Informe Oral o que discrecionalmente el Tribunal Arbitral considere o no llevar adelante dicha audiencia.
22. Por Resolución Nº 009-2021/TA-CA-CCP del 8 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener presente los escritos de alegatos presentados por las partes, con conocimiento de su respectiva contraparte; segundo, tener por reconstituido el Tribunal

Arbitral con la inclusión como Árbitro Único del abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña; tercero, citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informe Oral; cuarto, requerir a las partes para que días antes de la realización de la audiencia convocada remitan al Centro de Arbitraje la relación de personas que participarán en la misma; quinto, requerir a las partes para que en un plazo confirmen o precisen sus domicilios electrónicos para efectos de las notificaciones; sexto, modificar y/o adecuar las reglas del arbitraje.

23. Por Resolución N° 010-2021/TA-CA-CCP del 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener presente el escrito presentado por la Entidad, con conocimiento de su contraparte; segundo, tener por reconstituido el Tribunal Arbitral con la inclusión como Árbitro Único del abogado Gonzalo García Calderón Moreyra; tercero, citar a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos e Informe Oral; cuarto, requerir a las partes para que días antes de la realización de la audiencia convocada remitan al Centro de Arbitraje la relación de personas que participarán en la misma.
24. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Así, ninguna de las partes ha formulado recurso de reconsideración contra ninguna decisión del Tribunal Arbitral.
25. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes sobre la controversia.

VI. ANÁLISIS. -

§ Sobre la excepción de caducidad.

26. En su demanda, el Contratista formula las siguientes pretensiones:

1.- La Primera Pretensión es que el Tribunal Arbitral declare la Improcedencia de la Resolución de Contrato declarada por el Ministerio Público – Sede Piura, representado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura mediante Carta Notarial de fecha 01 de febrero de 2019, notificada a Corporación Technology System SRL el día 06 de febrero de 2019, que contiene la decisión expresa de la Entidad de Resolver el Contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 063-2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, - emitida por el Ministerio Público para la Adquisición de Cinco (05)

Cinco (05) Unidades de Kits de Mantenimiento Kyocera MK-6305, en el procedimiento de contratación realizado vía plataforma PERÚ COMPRAS, Catálogo de Acuerdo Marco. Debido a que la decisión adoptada por la entidad carece de subsistencia fáctica y jurídica al haberse emitido en contravención de la normativa que regula las contrataciones del Estado.

2.- La Segunda Pretensión es que el Tribunal ordene a la Entidad demandada emita Conformidad y proceda a formalizar la recepción de las cinco (05) Unidades de Kits de mantenimiento Kyocera MK-6305 entregados con fecha 11 de diciembre de 2018, por Corporación Technology System SRL en ejecución de la Orden de Compra N.º 063-2018, correspondiente al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y en consecuencia, ordene a la Entidad demandada el pago del precio de los bienes ascendente a la suma de S/. 9,973.95 (Nueve Mil Novecientos Setenta y Tres con 95/100 Soles), más los intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva de pago.

3.- La Tercera Pretensión, que tiene la calidad de Primera Pretensión Accesoría, consiste en que el Tribunal ordene al Ministerio Público – Sede Piura, el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Corporación Technology System S.R.L. ascendente al monto de S/. 5,389.64 (Cinco Mil Trecientos Ochenta y Nueve con 64/100 Soles), más los respectivos intereses legales, que corresponde al Daño emergente ocasionado a la demandante como consecuencia de la decisión ilegal, injustificada y arbitraria de la entidad al disponer la resolución contractual.

4.- La Cuarta Pretensión, que ostenta la calidad de Segunda Pretensión Accesoría, es la expresa condena de la Entidad demandada al pago de los costos, costas y gastos administrativos del presente arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Art. 73 de la norma que regula el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, concordante con el Art. 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.

27. Por su parte, además de contestar la demanda, la Demandada deduce excepción de caducidad, en tanto que, a su criterio, el proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje debió iniciarse a más tardar el 14 de mayo de 2019, sin embargo, la solicitud arbitral se produjo el 24 de mayo de 2019.
28. La Demandada refiere que el artículo 45.2 de la LCE establece que el arbitraje se debe iniciar *“dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento”*, donde, en el artículo 184º se dice que *“En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje... deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley”*.
29. La Demandada señala que el Demandante informa haber iniciado previamente un proceso de conciliación con Acta de Inasistencia por parte de la Entidad de fecha 28 de marzo de 2019, entonces, computando el plazo de treinta (30) días hábiles, el último día para presentar la solicitud arbitral ante una institución arbitral fue el 14 de mayo de 2019, sin embargo, la petición de arbitraje fue presentada el 24 de mayo de 2019, esto es, de manera extemporánea.
30. Al respecto, el Demandante señala haber recurrido al arbitraje ante el surgimiento de controversias durante la ejecución contractual de la Orden de Compra dentro del plazo legal, conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45º inciso 2 de la LCE, el cual prescribe que los medios de solución de controversias previstos deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
31. A continuación, se desarrolla la posición del Tribunal Arbitral sobre el particular, no obstante, previo análisis de la excepción planteada, el Tribunal estima pertinente realizar un breve desarrollo en torno a la figura procesal en mención.
32. Así, la excepción es parte del derecho de defensa que le asiste al demandado o contrademandado en un proceso. Precisamente, el derecho de defensa puede adoptar tres modalidades no excluyentes: la primera, relacionada al fondo del asunto en controversia; la segunda, denominada defensa previa, consistente en el cuestionamiento al ejercicio del

derecho de acción del demandante por no haber realizado un acto previo que habilita dicho ejercicio; y la tercera, la defensa de forma o excepción.²

33. De esta manera, la excepción es la defensa de forma que el demandado o contrademandado formula con el propósito de impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones procesales, argumentando que no se han satisfecho en su totalidad los presupuestos procesales o existen hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.³ En otros términos, mediante la excepción se denuncia la inexistencia o defectuosidad de un presupuesto procesal de o una condición de la acción.⁴
34. Donde, por un lado, los presupuestos procesales son aquellos “*elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida*”⁵, léase, competencia del juzgador, capacidad procesal de los intervinientes en el proceso y requisitos formales de admisibilidad y procedencia de la demanda. Por otro lado, “*las condiciones de la acción son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pued[a] expedir un pronunciamiento válida sobre el fondo*”⁶, léase, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.
35. De esta manera, se entiende que las excepciones procesales son herramientas a través de las cuales el demandado formula su defensa frente a las pretensiones del demandante, poniendo de manifiesto la existencia de una relación jurídica procesal inválida⁷ o la inexistencia de las condiciones de la acción⁸, con la finalidad de paralizar el ejercicio de la acción o dejarla sin efectos.

² MONROY GALVEZ, Juan. *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*. Revista Themis. 1994. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf> (último ingreso: 16:51 del 2 de marzo de 2017), pp. 120-121

³ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Séptima edición, Harla, México, 1995, pp. 70-71.

⁴ Ver MONROY GALVEZ, Juan. Art. Cit., p. 125, quien refiere que “*cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una Condición de la acción*”.

⁵ *Ibid.*, p. 122.

⁶ *Ibid.*, p. 124.

⁷ La teoría más aceptada por la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales señala que estos son los elementos o requisitos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida. En ese sentido, sin presupuestos procesales habrá proceso, pero estará viciado; es decir, será un proceso defectuoso.

⁸ Según MONROY, las condiciones de la acción son los requisitos mínimos e imprescindibles para que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio.

36. Ciertamente, con el ejercicio de las excepciones procesales, el demandado se opone a la demanda en su conjunto o a determinadas pretensiones contenidas en la misma, señalando aquellos defectos que se pudieran advertir y que, por consiguiente, invalidarían la acción del demandante.
37. En lo que respecta a la excepción de caducidad, señala la doctrina que “[l]a caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos... Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada”⁹.
38. Asimismo, se expresa sobre la excepción en mención que “...mediante ella el demandado afirma que la acción intentada se halla caduca por haber sido propuesta luego de finalizado el plazo establecido por ley para su deducción válida”¹⁰.
39. Lo expresado es compartido por la jurisprudencia peruana:
- “...La excepción de caducidad [...] constituye una defensa alusiva a las condiciones de la acción, esto es, de los requisitos indispensables para la obtención de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, en razón de haber transcurrido el plazo previsto expresamente en la ley para el ejercicio de la pretensión, y supone la extinción de la acción y el derecho mismo, conforme lo define el artículo 2003 del Código Civil...”¹¹.*
40. Atendiendo a la excepción formulada, el fundamento de dicho mecanismo de defensa radica en la premisa de que la Demandante debió formular sus pretensiones en el

⁹ MONROY GALVEZ, Juan, *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*, en Revista THEMIS, 1994, p. 127.

¹⁰ PALACIO, Lino, 1983, Tomo VI:135, citado en Compendium Procesal Civil, Tomo II, Coord. Manuel Muro Rojo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 120.

¹¹ Casación Nº 3673-2011/La Libertada, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2015, pp. 65828-65829.

presente caso arbitral que se sigue ante el Centro de Arbitraje del Colegio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización de la conciliación frustrada.

41. Precisamente, para determinar si el derecho del Demandante ha caducado, corresponde atender a la regulación en torno al mecanismo de resolución de controversias que rige la relación jurídica de las partes.
42. Así, el Tribunal Arbitral considera que lo alegado por la Demandada es acertado, en tanto que el texto de la norma coincide con los fundamentos de la excepción deducida:

<i>184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.</i>

[Artículo 184º del RLCE]

43. No puede negarse que el área de incertidumbre sobre los significados de una disposición normativa (y por tanto el rol de la interpretación), se reduce, cuanto más preciso y claro está escrito el texto, como es el presente caso, donde no correspondería mayor análisis.
44. No obstante, es pertinente señalar que, de las alegaciones de ambas partes, se aprecia que no existe controversia en el hecho de que el Demandante, de manera previa al arbitraje, acudió a un centro de conciliación, cuyo resultado fue la emisión de un acta de inasistencia con fecha 28 de marzo de 2019.
45. De la norma en mención se desprende que, una vez finalizado el mecanismo conciliatorio, la parte interesada ha de continuar con el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el numeral 45.2 del artículo 45º de la LCE, el cual es de treinta (30) días hábiles para controversias que se refieran a resolución de contrato o en cualquier momento anterior a la fecha del pago final para supuestos diferentes al primer párrafo de la norma:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.

[Artículo 45º de la LCE]

46. La lectura del Tribunal Arbitral coincide con las conclusiones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE:

3.2 Para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

[Opinión N° 105-2017/DTN]

47. En tanto que el Demandante no ha informado de la existencia de otra acta emitida en el marco del proceso de conciliación, el Tribunal Arbitral asume que el acta al cual hace referencia la Demandada tiene carácter definitivo, esto es, da fin al mencionado mecanismo.
48. En ese escenario, contando desde el día hábil siguiente al 28 de marzo de 2019, fecha en la que se emite el Acta de Inasistencia y a partir de la cual el Contratista cuenta con un nuevo plazo para someter a arbitraje la controversia, se tiene que el plazo para ello vencía el 14 de mayo de 2019, tomando en consideración tres (3) feriados por Semana Santa y Día del Trabajo.

49. En consecuencia, siendo que la petición de arbitraje fue presentada el 24 de mayo de 2019, se verifica que el Demandante sometió la controversia fuera del plazo expresado en la normativa aplicable al caso, con lo cual, la excepción de caducidad ha de ser amparada.
50. Cabe decirse que los argumentos que provee la Demandante son insuficientes para desestimar la excepción deducida, puesto que, por un lado, la primera pretensión principal de la demanda consiste en declarar la improcedencia de la resolución contractual ejercida por la Entidad, lo cual consiste en una controversia respecto a uno de los supuestos expresamente señalados en el artículo 45.2 de la LCE como materias que han de ser discutidas dentro de un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles.
51. Por otro lado, si bien la segunda pretensión principal y tercera pretensión principal de la demanda consisten en pagos a favor del Demandante, lo cual podría extender el plazo de caducidad hasta la fecha del pago final, dichas pretensiones no son ajenas a la primera pretensión principal ni están desvinculadas de la misma, por el contrario, se advierte que para que proceda la orden de pago requerida por el Contratista o la indemnización a favor del Demandante, es necesario que se declare la ineficacia de la resolución contractual llevada a cabo por la Entidad.
52. En efecto, del texto de la demanda se aprecia con claridad que, a criterio del Demandante, en el contexto de que la resolución del Contrato devengue en improcedente, corresponde a la Entidad emitir la conformidad respectiva a los bienes entregados.
53. Asimismo, en la demanda, el Contratista refiere que los daños son producidos con el acto de resolución contractual ejecutado por la Entidad sobre la base de falsas declaraciones emitidas por Comercial DENIA S.A.C.
54. En otros términos, conforme a lo expresado en la demanda, para que proceda el análisis de la segunda pretensión principal y tercera pretensión principal, corresponde que la primera pretensión principal sea acogida por el Tribunal Arbitral, en tanto que dicho resultado sería la base del reclamo del Demandante.
55. Así, dado que la segunda pretensión principal y tercera pretensión principal han sido planteadas en términos de accesoriedad, han de correr la misma suerte que la primera

pretensión principal; por tanto, también han de ser desestimadas por razón de caducidad.

56. En ese sentido, no corresponde atender a la interpretación proveída por la Demandante, en tanto que contradice lo prescrito en la normativa aplicable, la cual es de orden público, como se indica en el numeral 45.3 del artículo 45º de la LCE:

“45.3. Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

57. Por lo expuesto, corresponde amparar la excepción deducida por la Entidad; así, el Tribunal Arbitral no ha de pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido por la Demandante. No obstante, naturalmente, como consecuencia de haberse resuelto el Contrato, corresponde que las partes se restituyan las prestaciones ejecutadas, sin perjuicio de que se apliquen penalidades o se ejecuten garantías, de ser el caso.

§ Pronunciamiento sobre los costos del proceso.

58. Conforme al artículo 57º del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la condena o distribución de los costos del arbitraje. Asimismo, en dicho artículo, se precisan los conceptos que comprenden los costos del proceso arbitral, siendo los siguientes:

- Honorarios y gastos de árbitros;
- Gastos administrativos del Centro de Arbitraje;
- Honorarios y gastos de peritos nombrados por el Tribunal Arbitral;
- Gastos razonables incurridos por las partes para su defensa.

59. En cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, es preciso señalar que no se verifica disposición acuerdo alguno entre las partes en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que el Tribunal Arbitral considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente caso, el mismo que dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

60. En consecuencia, habiéndose desestimado la demanda del Contratista por haberla formulado fuera del plazo de caducidad, corresponde que el Demandante asuma en su integridad los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Árbitro Único. No obstante, cada parte ha de asumir los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.
61. En esa línea, la secretaría del Centro de Arbitraje informa que cada parte cumplió con cubrir los costos del arbitraje en su respectiva cuota, por consiguiente, corresponde ordenar el reembolso de la suma asumida por la Demandada, lo cual asciende a S/ 819.50.

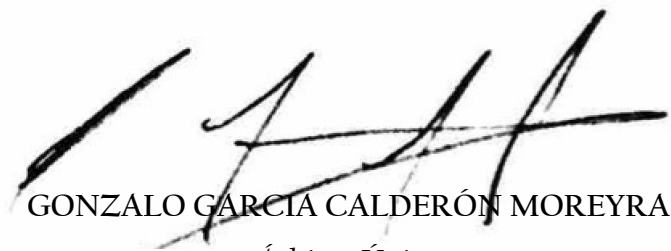
VII. DECISIÓN. -

62. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
63. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú le han conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre la controversia puesta a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad planteada por el Ministerio Público – sede Piura contra la demanda interpuesta por Corporación Technology System S.R.L.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

TERCERO: DISPONER que Corporación Technology System S.R.L. asuma en su integridad los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Árbitro Único; en consecuencia, **ORDENAR** a Corporación Technology System S.R.L. el pago de S/ 819.50 en favor del Ministerio Público – sede Piura en calidad de reembolso de gastos arbitrales.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Árbitro Único



VALERIA CASTILLO HORNA
Secretaría Arbitral